



INFORME UCSP Nº: 2012/057

FECHA 06.09.2012

ASUNTO **Transporte de obras de arte.**

ANTECEDENTES

Consulta procedente de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico solicitando información a esta Unidad Central, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de seguridad privada, en los traslados de obras de arte así como los criterios y procedimientos a seguir, y las medidas de seguridad que, en cada caso, serían necesarias para ello.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Para poder contestar de una manera comprensiva a la pregunta formulada, es necesario tener presentes los diferentes artículos, apartados y algunos otros aspectos que pudieran afectar, de forma directa o indirecta, a la actividad del transporte, almacenamiento y custodia de objetos valiosos o preciosos, como lo son las obras de arte a que hace referencia la consulta.

En primer lugar, como de forma precisa se recoge en el escrito procedente de la Subdirección General de Protección del Patrimonio, es necesario partir de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, que en primer lugar y en el apartado 1 de su artículo 5 recoge que:

“Con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:”,

Entre esas actividades, que como se relata en la literalidad del artículo transcrito, son exclusivas y excluyentes, en sus apartados c y d, se encuentran las de:

*“c) **Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos- valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen,***

*o por su peligrosidad, **puedan requerir protección especial**, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.”*

*“d) **Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior,.....”***

De lo anterior se deduce que si las empresas de transporte que en la actualidad vienen utilizando los distintos museos para el traslado de obras de arte, pretendieran seguir realizando esta actividad por sí mismas, sería necesario que solicitasen la correspondiente autorización para realizar esa actividad como empresas de seguridad, ya que en caso contrario estarían incumpliendo la normativa vigente en esta materia e incurrirían en una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1,a) de la Ley de Seguridad Privada y el 148.1, del Real Decreto 2364/1994 que lo desarrolla.

Desde la publicación de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, hasta el momento actual, para realizar el transporte de obras de arte, está previsto, que la empresa de seguridad autorizada para ésta actividad, y que haya sido contratada para la prestación de ese de servicio, pueda subcontratar a empresas de transporte especializadas en estas actividades, cuando ello sea necesario y sea solicitado por el titular del museo, siendo la empresa de seguridad la responsable de organizar el servicio de seguridad conforme a los requerimientos de la normativa vigente.

Así el Reglamento mencionado, en el artículo 32 de la sección 5ª, denominada “Transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos y explosivos” prevé, respecto a los vehículos, que:

1. La prestación de los servicios de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos habrá de efectuarse en vehículos blindados de las características que se determinen por el Ministerio del Interior, cuando las cantidades, el valor o la peligrosidad de lo transportado superen los límites o reúnan las características que asimismo establezca dicho Ministerio, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Cuando las características o tamaño de los objetos, especificados por Orden del Ministerio del Interior impidan o hagan innecesario su transporte en vehículos blindados, éste se podrá realizar en otros vehículos, contando con la debida protección en cada caso, determinada con carácter general en dicha Orden o, para cada caso concreto, por el correspondiente Gobierno Civil.

También la normativa prevé como infracción grave en el artículo 24.3 de la Ley mencionada y 154.2,b) *“la contratación o utilización de los servicios de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad, a sabiendas de que no reúnen los requisitos legales al efecto”*.

Por otro lado respecto a las funciones y posible carencia de especialización en el tratamiento y manejo de bienes culturales, que pudiera tener el personal de seguridad privada, a la que también se alude en la consulta, la misma Ley, dedica el Capítulo III de su Sección II al personal de seguridad y, en su artículo 11 desarrolla las únicas funciones que podrán desempeñar los vigilantes de seguridad estando entre ellas:

“a) La vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos”.

“c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.”

“e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.”

Por tanto, en ningún caso el manejo o tratamiento de obras de arte, sería una función permitida a los vigilantes de seguridad, dado que, como recoge de forma clara la normativa, sus funciones están limitadas por Ley a lo mencionado en los apartados del párrafo anterior, es decir a la seguridad del transporte de los objetos de valor y la evitación de un posible robo o destrucción de los mismos.

Todo lo anterior también se refleja de nuevo y con similar texto, en el Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, en lo que afecta al transporte de objetos valiosos, así como los servicios y las actividades de seguridad privada que pueden realizar las empresa de seguridad y su personal, ya mencionados en la Ley.

Respecto a la supuesta confusión creada a raíz de la publicación de la Orden INT 317/2011, de 1 de febrero sobre medidas de seguridad privada el apartado primero del artículo 1, que es el que hace referencia a los *“objetos preciosos”*, es, en su texto exactamente igual que el contenido en el apartado primero de la derogada Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretaban determinados aspectos en materia de medidas de seguridad, que decía:

“Transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos”.



“Los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios efectuarán el transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos, cuando su valor exceda de las cantidades a que se refiere el apartado vigésimo segundo.1 de la Orden por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, a través de empresas de seguridad autorizadas para tal actividad.”

Tampoco la Orden INT 314/2011, de 1 de febrero sobre empresas de seguridad privada, en la redacción concreta de su artículo 21, que es el único donde se recogen distintos aspectos sobre las cantidades dinerarias y otras circunstancias que condicionan la obligación de realizar diferentes tipos de transportes, a través de empresas de seguridad, autorizadas para esa actividad, ha variado su contenido del que figuraba en la también derogada Orden de 23 de abril de 1997 por la que se concretaban determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, a la que ha sustituido.

La diferencia entre ambos textos, se limita al incremento de las cantidades que determinan tal obligación, y a la puntualización de algunos aspectos, como la posible intervención del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para imponer, cuando lo considere necesario, estas obligaciones a Museos o Galerías de Arte aún cuando el valor de los transportado sea inferior al previsto, ya que el resto de las posibles modificaciones no afectan en nada al tema que trata esta consulta.

En ambas Órdenes se habla de “*objetos valiosos y de objetos preciosos*”, del tipo de protección con que debe realizarse el transporte, de la posibilidad de utilizar un transporte especial cuando así se requiera y de las funciones de los vigilantes que protegen lo transportado.

Por tanto y como resumen de lo anterior, la publicación de las nuevas Órdenes no ha supuesto, en lo relativo a los museos, ninguna variación con respecto a lo que ya existía como obligatorio, desde la publicación de la Ley y Reglamento de Seguridad privada mencionados.

Con relación a la posible diferenciación entre museos del Estado, de las Comunidades Autónomas u otros de titularidad pública y los museos de titularidad privada, ni la Ley, ni su Reglamento de desarrollo, ni las Órdenes Ministeriales, establecen ninguna diferenciación, ya que, partiendo como es preceptivo del contenido de la Ley de Seguridad Privada, por ser la Norma de rango superior, y que es donde se recoge de forma genérica la obligación de realizar transportes de seguridad, cuando lo transportado sean “**objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, puedan requerir protección especial**”, no se establecen ni deducen diferencias en la protección de los objetos a transportar por unos y otros.



Por el contrario el Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre, ya mencionado, en su exposición de motivos y en su antepenúltimo párrafo recoge de forma expresa que: “Por lo que respecta a la seguridad en establecimientos e instalaciones, se desarrolla el artículo 13 de la Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, determinando los servicios y sistemas de seguridad que habrán de adoptar las distintas clases de establecimientos,, adecuándose las medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados al objeto perseguido, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías.

Igualmente sería conveniente tener en cuenta que, como también recoge el Reglamento de Seguridad Privada en los primeros párrafos de su exposición de motivos:

“La disposición final cuarta de mencionada Ley autoriza igualmente al Gobierno a dictar las normas necesarias para determinar las medidas de seguridad que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del mismo texto legal, puedan ser impuestas a entidades y establecimientos.

La indudable afinidad de las materias aludidas y la finalidad idéntica de las mismas, constituida por la prevención de los delitos, aconseja desarrollarlas reglamentariamente de forma unitaria, lo que se lleva a cabo mediante el Reglamento de Seguridad Privada, que se aprueba por el presente Real Decreto.

De acuerdo con el mandato conferido por la Ley de Seguridad Privada, se determinan en el Reglamento los requisitos y características de las empresas de seguridad; las condiciones que deben cumplirse en la prestación de sus servicios y en el desarrollo de sus actividades, y las funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad privada; al tiempo que se determinan los órganos competentes para el desempeño de las distintas funciones administrativas, y se abre el camino para la determinación de las características de los medios técnicos y materiales utilizables.”

En el referido artículo 13 de la Sección Quinta titulado, Medidas de Seguridad en Establecimientos e Instalaciones, incluye entre sus apartados, tanto la posibilidad que se otorga al Ministerio del Interior para ordenar la adopción de medidas de seguridad, en prevención de la comisión de delitos, la obligación que tienen los titulares de establecimientos e instalaciones, públicos o privados, de adoptar medidas de seguridad y protección, así como también la posibilidad de solicitar la exención de las mismas cuando las circunstancias que concurran en el caso concreto las hicieren innecesarias o improcedentes.

Respecto al requerimiento, por parte de los museos del Estado, de que los transportes de obras de arte de titularidad pública sean protegidos por las Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad, no existe sobre esta materia un protocolo establecido para este tipo de actividad, por lo que sería necesario crear un nuevo mecanismo normativo o protocolo de actuación, que permitiera y garantizara su seguridad, determinando también las características del servicio a prestar y la enumeración e implantación de las medidas necesarias para poder realizar con garantía estas tareas.

Por tanto, en el momento actual y debido por un lado, a las obligaciones impuestas por la Normativa de Seguridad Privada, como por otro a la carencia de una orden, disposición o protocolo, que regule ésta actividad, por parte de las FFCCSS, tales actuaciones exigirían la solicitud, en primer lugar de una dispensa de la obligación de realizar el transporte y protección con una empresa de seguridad autorizada para esta actividad, posibilidad que ya está prevista en la normativa sobre esta materia, y por otro la solicitud, a la autoridad competente en cada caso, de protección del transporte por las FFCCSS, es decir la aceptación de ambas solicitudes por la autoridad correspondiente.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir que los titulares de los Museos y Galerías de arte, tiendas de antigüedades, tanto si son de titularidad estatal, autonómica, provincial o local, como si lo son de organizaciones privadas, en cumplimiento de la Ley de Seguridad Privada, dado que los objetos que habitualmente transportan, tiene un alto valor económico, que sin duda generan expectativas que afectan a la seguridad ciudadana, cuando su valor exceda del previsto en el Anexo III de Orden INT 314/2011, de 1 de febrero sobre empresas de seguridad privada, tienen la obligación de adoptar medidas de seguridad y protección y para ello, se verán obligados a realizar los transportes de obras de arte, con protección especial, por empresas de seguridad autorizadas para ello y en las condiciones establecidas en el artículo 21 de la misma Orden, o bien por FFCCSS en los casos de museos de titularidad pública, también cumpliendo con los protocolos previstos para ello.

Así mismo en los supuestos en los que, aún cuando el conjunto de lo transportado no alcance los valores referidos en el mencionado Anexo III, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte lo estime necesario o conveniente, se podrá exigir a los titulares o propietarios de las obras de arte que se pretenden trasladar, que dicho traslado se realice con la protección prevista para este tipo de objetos, es decir un transporte con o de seguridad.

Respecto a la manera de realizar el transporte, cuando sea procedente y según lo prevé el punto sexto del artículo 21 de la Orden INT/314/2011, podrá realizarse en vehículos diferentes a los blindados, pero con la vigilancia prevista para ello, que menciona el punto tercero del mismo artículo.



Acerca de las funciones de los vigilantes de seguridad, la ley las limita, en este caso, a la custodia y protección de lo transportado, no pudiendo realizar otras funciones diferentes a lo recogido por ley, como lo serían la manipulación o tratamiento de las obras de arte.

En lo referente a la protección del transporte de obras de arte pertenecientes a museos estatales u otros de titularidad pública, por las FFCCSS sería una posibilidad que, aún no estando prevista, podría solicitarse y realizarse en las condiciones mencionadas en los apartados anteriores.

Por último, estas mismas consideraciones cabría extenderlas para los supuestos de depósito de obras de arte, que también tienen la consideración de servicio de seguridad privada, por tratarse de una actividad exclusivamente reservada a las empresas de seguridad autorizadas para dicha actividad

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA